Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001842-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	001377-2023-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**CYNTHIA FERNANDA GARCÍA DÍAZ**
Entidad	:	**INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 80005 "ABRAHAM VALDELOMAR"**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 001377-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de mayo de 2023, interpuesto por **CYNTHIA FERNANDA GARCÍA DÍAZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSTITUCION EDUCATIVA Nro. 80005 "ABRAHAM VALDELOMAR"** con fecha 05 de abril del 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"- Copias autenticadas de inventario de Bienes, Enseres y Equipos de la I.E Nro. 80005 "Abraham Valdelomar" de los años 2015 al 2022, ingresados a la UGEL 4 TSE, con su respectivo número de SISGEDO.*
> - *Copias autenticadas de informes y/o balances de recurso propios de la I.E. Nro. 80005 "Abraham Valdelomar" de los años 2015 al 2022 registrados en la I.E. y los Ingresados a la UGEL 4 TSE, con su respectivo número de SISGEDO"* (Sic)

Con fecha 3 de mayo de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 001262-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 23 de mayo de 2023, notificada a la entidad en fecha 26 de junio de 2023, esta instancia admitió a trámite el recurso impugnatorio y requirió a la entidad el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante escrito s/n, ingresado a esta instancia el 3 de julio de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

> *"(…)*

1. *Se traslada captura de pantalla del expediente ingresado ante la UGEL 4 SUR ESTE DE LA LIBERTAD, donde en torno a lo peticionado por la recurrente; se ha traslado en consulta de dicho órgano administrativo y se está en pendiente la conformidad debida para otorgar copias autenticadas, de ser el caso.*
2. *Cabe precisar en calidad de descargo que, para el momento de recepcionar la solicitud de la recurrente, mi representada recibió diversas comunicaciones por parte de la familia GARCÍA, donde en diversas cartas, de forma verbal, llamadas y mensajes se estuvo requiriendo la entrega de un mobiliario (escritorio) que hacen referencia ser de su titularidad; no obstante dicho bien se encontraba dentro de la institución años previo a mi adjudicación como directiva de la institución. Por tal motivo, se cumplió con trasladar dicho contexto para conocimiento de la UGEL 4; los mismos que generaron expediente administrativo 0085822-020230085822. No obstante, hasta la fecha no existe pronunciamiento que dicte solución a lo solicitado.*
3. *Que, mi representada ante los hechos solicitados, no cuenta con facultades de poder brindar lo solicitado directamente; por ello, dicha información debe ser precisada por la autoridad administrativa correspondiente.*

(…)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[1] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

---

[1] En adelante, Constitución.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad **1.** Copias autenticadas de inventario de Bienes, Enseres y Equipos de la I.E Nro. 80005 "Abraham Valdelomar" de los años 2015 al 2022, ingresados a la UGEL 4 TSE, con su respectivo número de SISGEDO, **2.** Copias autenticadas de informes y/o balances de recursos propios de la I.E. Nro. 80005 "Abraham Valdelomar" de los años 2015 al 2022 registrados en la I.E. y los Ingresados a la UGEL 4 TSE, con su respectivo número de SISGEDO; pedido que no fue atendido por la entidad en el plazo de ley.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad, a través de sus descargos, manifestó que puso de conocimiento de la UGEL 4 Sur Este de La Libertad la solicitud de la recurrente y que está pendiente de la conformidad de ésta para otorgar las copias autenticadas solicitadas. La entidad, además, precisó que ha recibido diversos comunicados por parte de la familia de la recurrente respecto de un escritorio que aducen es de su propiedad, por tal motivo se trasladó la solicitud a la mencionada UGEL, la cual hasta la fecha no se ha pronunciado; por lo que, manifiesta la entidad, no tiene facultades para brindar directamente la información solicitada.

Siendo ello así, se observa que la entidad no brindó respuesta a la recurrente ni negó poseer la información requerida, ni tampoco ha invocado alguna causal de excepción contemplada en la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público, más aún si la documentación solicitada ha sido financiada por el tesoro público y generada por la entidad en el marco de sus funciones.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que respecto al "inventario de bienes" y su registro obligatorio en el SINABIP establece lo siguiente:

> "***Artículo 19.- Del Registro Único Obligatorio***
> *El SINABIP es un registro administrativo de carácter único y obligatorio de los bienes estatales de dominio público y privado en sus diferentes niveles de gobierno, el cual ofrece información sistematizada, completa, oportuna y actualizada al SNBE para una adecuada gestión mobiliaria e inmobiliaria. La SBN organiza y conduce el SINABIP*
> ***Artículo 25.- Del acceso a la información***
> *Cualquier persona podrá solicitar información contenida en el SINABIP, previo pago de la tasa correspondiente de conformidad al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA y a la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*
> ***Artículo 119.- Del registro en el SINABIP***

Los bienes muebles de propiedad estatal se registran en el SINABIP, sobre la base del inventario conciliado de conformidad con las disposiciones emitidas por la SBN

Artículo 121.- Del inventario

El Inventario es el procedimiento que consiste en verificar físicamente, codificar y registrar los bienes muebles con que cuenta cada entidad a una determinada fecha, con el fin de verificar la existencia de los bienes, contrastar su resultado con el registro contable, investigar las diferencias que pudieran existir y proceder a las regularizaciones que correspondan. Bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Administración o la que haga sus veces, se efectuará un inventario anual en todas las entidades, con fecha de cierre al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de su presentación, y deberá ser remitido a la SBN entre los meses de enero y marzo de cada año. La información deberá remitirse a través del Software Inventario Mobiliario Institucional (SIMI), la que será acompañada del Informe Final de Inventario y del Acta de Conciliación".

En tal sentido, con relación a la información solicitada referida al inventario de bienes de la entidad, se aprecia que ésta es de carácter público, siendo que las causas, intereses o motivos por los cuales los ciudadanos desean acceder a ella resultan irrelevantes, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 7 de la Ley de Transparencia.

Similar situación ocurre en el caso de los informes y balances de los recursos propios, toda vez que éstos reflejan los ingresos y la administración de los recursos del Estado.

Al respecto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva".* (subrayado nuestro)

Cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a

cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CYNTHIA FERNANDA GARCÍA DÍAZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 80005 "ABRAHAM VALDELOMAR"** que entregue a la recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga a conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 80005 "ABRAHAM VALDELOMAR"** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CYNTHIA FERNANDA GARCÍA DÍAZ** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 80005 "ABRAHAM VALDELOMAR"**de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava